

2.3 La adherencia utilizada viene dada por la fórmula

$$\epsilon = \frac{Z_{max}}{Z_m}$$

(1) Para los vehículos equipados con un dispositivo de frenado combinado podrá ser necesario establecer prescripciones suplementarias.

(2) Para facilitar estos ensayos preliminares se podrá, en una primera aproximación, determinar para cada una de las ruedas la fuerza de frenado máxima aplicada antes de alcanzar el punto crítico.

ESTADOS PARTE

	Fecha de entrada en vigor
Alemania	3 de octubre de 1990
Bélgica	19 de diciembre de 1989
Checoslovaquia	1 de junio de 1990
España	29 de mayo de 1992
Finlandia	12 de abril de 1991
Francia	15 de octubre de 1988
Hungría	6 de junio de 1991
Italia	15 de octubre de 1988
Luxemburgo	28 de agosto de 1990
Países Bajos	27 de junio de 1989
Yugoslavia	22 de abril de 1989

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 15 de octubre de 1988 y para España entra en vigor el 29 de mayo de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 1(8) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

13183 REAL DECRETO 567/1992, de 29 de mayo, por el que se cambian las siglas de los permisos de circulación y de las placas oficiales de matrícula de los automóviles de la provincia de Girona, modificando el artículo 233 del Código de la Circulación.

La disposición adicional segunda de la Ley 2/1992, de 28 de febrero, que cambió las denominaciones oficiales de las provincias de Gerona y Lérida, por las de Girona y Lleida, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley, entre las cuales se encuentra la relativa al cambio de las letras GE por GI en las placas oficiales y permisos de circulación de los vehículos de la provincia de Girona.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/1992, de 28 de febrero, se modifica el artículo 233 del Código de la Circulación, en el que figurará la nueva denominación oficial de Girona a la que corresponde la sigla provincial GI.

2. La indicada sigla GI figurará en los permisos de circulación que expida la Jefatura Provincial de Tráfico de Girona y en las correspondientes placas de matrícula.

Disposición transitoria.

1. Los titulares de los vehículos que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición podrán optar entre seguir utilizando la sigla GE en sus permisos de circulación y placas de matrícula o promover el cambio de sus permisos y placas por otros con la nueva sigla, sin abono de tasa alguna.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá sustituirse la sigla GE por la GI tanto en los permisos de circulación de los titulares de los vehículos, como en las placas de matrícula, cuando sea necesario efectuar algún trámite reglamentario relativo a dichos permisos de circulación y placas oficiales de matrícula, en cuyo caso sólo devengará tasa el referido trámite.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior.
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13184 CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de junio de 1992 (rectificada), de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Advertida errata en la impresión de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 8 de junio de 1992, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 9 de junio de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo - Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión	21.300	2.4818
FMP	Suministros media presión	21.300	2.7818

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1.5236	1.4523
B	1.6103	1.5338
C	1.9613	1.8678
D	2.0902	1.9906
E	2.8449	2.7101

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1.4523.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2.3316.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la

correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 4 de junio de 1992.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.